

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA Y DE CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE JULIO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

473/2018	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A 5
397/2018	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	6 A 9
401/2018	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	10 A 11

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA Y DE CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE JULIO DE 2019

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 71 ordinaria, celebrada el martes nueve de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 473/2018,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de antecedentes, trámite, competencia y legitimación. Si no hay observaciones, pregunto ¿en votación económica pueden ser aprobados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro Javier Laynez, ponente en este asunto, que presente la inexistencia de la contradicción. ¿No es así como se llama?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, es inexistente la contradicción, es lo que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Es que así se llama el apartado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Como este Tribunal Pleno lo ha señalado, hay contradicción cuando dos órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio interpretativo —ambos lo realizaron—, pero los requisitos segundo y tercero son que exista un punto de toque, es decir, que analicen el mismo punto jurídico y que concluyan con resoluciones contradictorias o diferentes.

En este asunto, señoras Ministras, señores Ministros, únicamente se cumple el primero, es decir, el ejercicio interpretativo tanto en la Primera Sala como en la Segunda Sala, pero no se cumple ninguno de los dos siguientes requisitos para que exista contradicción.

Muy brevemente —entonces—, la Primera Sala resolvió un amparo directo en revisión y, fundamentalmente, —desde luego— entre otros agravios, el recurrente señaló que el tribunal colegiado había sido omiso en estudiar como punto de constitucionalidad la doctrina jurisprudencial de este Máximo Tribunal; su agravio consistía en un estudio que realizó de la jurisprudencia sobre el principio de inmediatez en materia penal, desde la Quinta hasta la Novena Épocas de la Suprema Corte e, inclusive, algunas recomendaciones internacionales sobre ese principio.

Se consideró por el colegiado que no era posible cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de esta doctrina jurisprudencial; la Primera Sala señaló lo contrario, incluso, emitió una tesis donde señala que es factible.

La Segunda Sala vio un asunto que, en primer lugar, no es penal, por lo tanto, interpretó una legislación administrativa y no penal, referida a una licitación donde el punto a debatir por el recurrente tenía que ver más bien si se trataba de normas autoaplicativas, porque no existía claridad en la argumentación de inconstitucionalidad sobre ciertos preceptos de esta ley administrativa, no había —todavía— sido aplicada a ellos.

En realidad, —como pueden ver— no hay ni un punto de toque o de encuentro ni en la legislación ni en el punto jurídico a debate y, por lo tanto, no hay ningún criterio contradictorio y, por eso, se propone la inexistencia de la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Está a su consideración. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? De manera automática pregunto ¿en votación económica se aprueba el resolutive propuesto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2018, SUSCITADA ENTRE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, en votación económica, si es que no hay algún comentario, someto a su consideración los considerandos de competencia, legitimación del denunciante y criterios contendientes, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro ponente que presente el considerando cuarto, relativo a existencia de la contradicción de tesis. En el asunto anterior dije “inexistencia” porque así venía en el proyecto el rubro correspondiente. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, se propone que en el caso resulta inexistente dicha contradicción de tesis denunciada, debido a que el Tribunal Pleno ha sostenido que, partiendo de que la finalidad de la contradicción es crear seguridad jurídica resolviendo los diferendos interpretativos que pudieran surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas no sean exactamente iguales para que se considere existente la contradicción, es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método que, entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferencia de interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico y que sea posible formular una genuina pregunta acerca del punto jurídico en específico.

Se aprecia que, en el presente caso, no se da la contradicción con base en estos principios, en virtud de que el procedimiento para la resolución de contradicciones de tesis entre una Sala del Tribunal Electoral y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, previsto en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Federal, tiene la misma finalidad, a saber, crear seguridad jurídica resolviendo los diferendos interpretativos que pudieran surgir entre diferentes órganos.

Partiendo de lo anterior, la propuesta es que es inexistente la contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del texto de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 354/2018, la Segunda Sala de este alto Tribunal consideró que, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, en tanto que la parte quejosa reclamó el procedimiento de elección de magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, en ese sentido, ni el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco ni alguna otra disposición local exigen que la decisión del órgano legislativo respectivo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-5133/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se centró en resolver si se encontraba demostrada la inelegibilidad de la persona señalada por el actor para ocupar el cargo de magistrado electoral local o si, por el contrario, el acto impugnado se ajustaba a derecho, al no acreditarse que el ciudadano incumple con el requisito previsto en el inciso k) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede observarse, las resoluciones emitidas por los tribunales mencionados no colman los requisitos necesarios para

considerar existente la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los supuestos de existencia de contradicción de tesis no se satisfacen en el caso, ya que de la lectura de las ejecutorias se advierte que sus criterios no derivaron del estudio de las mismas situaciones de derecho y, entre los ejercicios interpretativos respectivos, no se encuentra —al menos— un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico. En consecuencia, la propuesta es considerar inexistente la contradicción de tesis. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO EN ESTOS TÉRMINOS.

Por vía de consecuencia, el resolutivo que, por ser contradicción, no es necesario —incluso— tomar votación diferenciada.

EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA TOTALMENTE RESUELTO EL ASUNTO EN DEFINITIVA.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 401/2018, SUSCITADA ENTRE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios contendientes. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al Ministro ponente que presente el fondo del asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. No sé si, en obvio de tiempo, –es esencialmente igual al que acabamos de aprobar–, los razonamientos son los mismos y la propuesta también es idéntica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco mucho, creo que es lo más razonable. En esos términos, consulto si –como son idénticos los asuntos— ¿podemos aprobar éste en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS Y TAMBIÉN QUEDA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, antes de proceder a la clausura de este primer período de sesiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quiero destacar que, con independencia del trabajo muy importante y relevante que realizan las Salas de esta Suprema Corte –todas las semanas–, durante este primer período de sesiones este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió importantes asuntos que han impactado en la vida política, económica y social de nuestro país. Voy a destacar algunos de ellos, porque hacer un recuento completo sería muy largo.

En primer término, resalto la acción de inconstitucionalidad relativa a la prohibición del matrimonio infantil en el Estado de Aguascalientes. En este asunto, este Tribunal Pleno determinó la constitucionalidad de esta reforma que prohibía contraer el matrimonio a los menores de edad, aun en casos graves y justificados, pues se consideró que esta prohibición constituye una

medida de protección reforzada que no limita injustificadamente el libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, el Tribunal Pleno declaró y reiteró su criterio para invalidar las porciones normativas de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que prohibían el acceso al matrimonio a personas del mismo sexo. Con este criterio, la Suprema Corte reiteró su respeto y protección a la dignidad de todas las personas.

Asimismo, al analizar diversos preceptos de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, que impedían a los viudos varones acceder a servicios médicos y pensiones por viudez, salvo que estuviesen totalmente incapacitados, el Pleno de esta Suprema Corte consideró discriminatorios y violatorios del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, previsto en la Constitución General de la República.

De igual manera, de forma muy importante se fortaleció el principio de paridad de género en materia electoral, ya que este Tribunal Pleno decidió que trascienda la integración de las legislaturas de las entidades federativas, y no se agota con la sola postulación de los cargos, sino que debe buscarse darle efectividad a este principio.

También debemos destacar que, al resolver un paquete de asuntos relativos a diversas legislaciones en materia de transparencia, se sentaron los criterios competenciales en este tema y se determinó –entre otras cuestiones– que las respuestas a las solicitudes en materia de protección de datos personales en

lengua indígena deben ser contestadas en la misma lengua, garantizando el principio de igualdad y los derechos de pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución.

Por otro lado, este Tribunal Pleno resolvió que, ante la inactividad del Congreso Federal o los Congresos de los Estados para expedir una norma de carácter general que esté ordenada por la Constitución, procede el juicio de amparo, con lo cual se amplía de manera muy importante la protección de los derechos humanos de todas las personas de nuestro país.

Debemos destacar también que se invalidaron diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México que afectaban la independencia y autonomía del Poder Judicial local, dejando en claro que, de conformidad con el principio de separación de poderes, el Poder Judicial no puede estar subordinado al Poder Legislativo.

Finalmente, otro de los asuntos que resolvió el Pleno fue el de las impugnaciones que se hicieron valer en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en las que invalidó algunas fracciones de los artículos 6 y 7 de dicha ley, por estimar que permiten el establecimiento discrecional de remuneraciones, motivo por el cual se ordenó al Congreso de la Unión que durante el próximo período ordinario de sesiones, legisle sobre las partes invalidadas de estos preceptos.

Con estos y otros asuntos, esta Suprema Corte reafirma su papel en la defensa y protección de los derechos humanos, en la preservación de los equilibrios institucionales, y contribuye a la

vigencia efectiva de la Constitución, haciendo realidad sus postulados.

Con hechos, que no son otros sino nuestras sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma su independencia y autonomía. En este Tribunal Pleno, todas las señoras Ministras y los señores Ministros hemos votado y argumentado con absoluta libertad. Nuestro único compromiso es, ha sido y será con la Constitución y con el pueblo de México.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea realizará la declaratoria correspondiente a la clausura del primer período de sesiones del año en curso; se ruega a los presentes ponerse de pie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio.

EN CONSECUENCIA, ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA HOY, CON EFECTOS A PARTIR DEL PRIMER MINUTO DEL MARTES DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, CLAUSURADO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO.

Finalmente, convoco a las señoras y señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves primero de agosto del año en curso, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

Muchas gracias.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)